

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-26/2022

PARTE ACTORA: JESÚS ALFREDO
BARRAGÁN M. Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO¹

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución de cuatro de marzo último, dictada en los expedientes JDC-004/2022 y acumulados, que desechó los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por la parte actora, para los efectos precisados en esta sentencia.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierte:

1. Sesión Extraordinaria. El diecisiete de enero del año en curso,² se celebró Sesión Extraordinaria por parte del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en la cual, en el punto XVIII se aprobó la designación de agentes y delegados municipales.

¹ Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable.

² Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo disposición en contrario.

2. Juicios de la ciudadanía locales. Inconformes con la designación anterior, el veintiocho de enero del año en curso, diversas personas ciudadanas promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que fueron registrados con las claves JDC-4/2022 a JDC-149/2022.

3. Acto Impugnado. El cuatro de marzo, el Tribunal local emitió resolución en los referidos juicios de la ciudadanía en los que previa acumulación determinó su desechamiento al sostener que carecía de competencia debido a que las violaciones que invocan los promoventes no corresponden de manera inmediata y directa a derechos político-electorales.

4. Juicio ciudadano federal SG-JDC-26/2022.

a) Presentación. En desacuerdo con la resolución anterior, Jesús Alfredo Barragán M. y otras personas promovieron el presente juicio de la ciudadanía.

b) Recepción y turno. El diez de marzo se recibieron las constancias que integran el juicio y por acuerdo de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-26/2022 y turnarlo a su Ponencia para su sustanciación.

c) Radicación y sustanciación. La Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia, en su oportunidad tuvo por cumplido el trámite de ley, admitió el juicio, se pronunció respecto a las pruebas y al no haber diligencias por proveer decretó el cierre de instrucción dejando el expediente en estado de dictar sentencia.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por diversos ciudadanos y ciudadanas, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que desechó los juicios de la ciudadanía locales al considerar que no es autoridad competente, debido a las violaciones que invocan los promoventes no corresponden de manera inmediata y directa a derechos político-electorales; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV; 180, fracciones XII y XV;
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.³

³ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo, exponen los hechos y agravios que consideran le causan perjuicio.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó de manera oportuna, ya que el acto impugnado fue emitido y notificado a los actores el cuatro de marzo pasado, y su demanda presentada el diez siguiente, es decir, dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, sin que se computen para tal efecto, el sábado 5 ni domingo 6 por ser inhábiles.

Lo anterior, en virtud de que, en concepto de esta Sala Regional, la controversia planteada no está relacionada con un procedimiento electivo en curso, pues es precisamente la pretensión de los actores en la instancia local, que se implemente un procedimiento de esa naturaleza para la designación de los

⁴ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

agentes y delegados en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

c) Legitimación e interés jurídico. Quienes acuden a juicio cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata diversos ciudadanos y ciudadanas por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa del acto impugnado.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que las y los promoventes deban agotar previo al presente juicio.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia, se estudiará la controversia planteada.

TERCERA. Estudio de fondo.

1. Pretensión y *litis*. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada al considerar que la consulta ciudadana para la designación de Agentes y Delegados Municipales en Tlajomulco de Zúñiga es un instrumento de participación ciudadana por lo que contrario a lo argumentado por la autoridad responsable si se surte la competencia a favor del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para que conozca respecto de las impugnaciones locales.

Por tanto, la ***litis*** en el presente juicio ciudadano se constriñe esencialmente a determinar si el desechamiento por incompetencia decretado por el Tribunal local, se encuentra ajustado a Derecho o sí, por el contrario, como lo reclama la parte

actora, es necesario ordenar su revocación para que el Tribunal local se pronuncie respecto a la controversia planteada.

2. Sentencia controvertida.

A efecto de sostener su incompetencia el Tribunal local refirió, medularmente los siguientes argumentos:

-La competencia en sentido amplio, constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto emitido por una autoridad, por lo que su estudio es una cuestión preferente y de orden público, por lo que se debe hacer oficiosamente.

-La parte actora, en cada juicio local, señaló como acto impugnado la aprobación realizada por el Pleno del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en sesión de fecha diecisiete de enero del año en curso, en la cual se autorizó la designación de los Agentes y Delegados Municipales de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

-El Tribunal consideró que materialmente resultaba incompetente para resolver la controversia planteada, ya que la *Litis* se circunscribía a la forma y alcances de la atribución del Pleno del Ayuntamiento en el nombramiento de los agentes y delegados municipales, lo cual incide únicamente en el derecho municipal.

-Por tanto, precisó que, al tratarse de un acto relativo a la organización de los Ayuntamientos, no podía ser objeto de control mediante el juicio ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal y, por tanto, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

-Lo anterior, al sostener que, la designación de delegaciones y agencias, entra precisamente en el ámbito administrativo municipal, ya que incluso los artículos 7, 8 y 9 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, señalan que los municipios, en el ámbito de su competencia puede constituir delegaciones, y que debe reglamentar la designación y remoción de sus delegados, así como constituir agencias municipales, todo esto, dentro del ámbito administrativo municipal.

-Asimismo señaló que el artículo 174 del Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del municipio de Tlajomulco, establece que, en los centros de población con categoría de Agencia o Delegación, habrá un funcionario público denominado Agente o Delegado Municipal, el cual será designado por el Ayuntamiento, previa consulta ciudadana, y que además podrá ser removido por una causa justa.

-De igual forma, indicó que el artículo 417 del señalado ordenamiento municipal, establece que los delegados y agentes municipales serán designados por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, el cual basará su propuesta en una consulta ciudadana.

-De lo anterior, se coligió que la normativa aplicable da la potestad al Ayuntamiento para nombrar a los delegados y agentes municipales, lo que genera que el acto controvertido esté relacionado con un acto administrativo.

-Por lo que argumentó que los aspectos controvertidos versaban exclusivamente con la forma o alcances que tiene la representatividad del Ayuntamiento en asuntos de índole administrativo, como es la designación de delegados y agentes

municipales, por lo tanto, consideró que no se advertía una violación a un derecho político-electoral.

-En este sentido, estimó que dicho acto es propio del derecho administrativo, en razón de que estamos en presencia de una facultad otorgada al Ayuntamiento, de acuerdo a la normativa ya referida.

-Además, señaló que, con independencia de la validez del acto impugnado, dicho acto escapa a la materia electoral, al atender a una cuestión de orden y eficacia en el funcionamiento interno del órgano de gobierno municipal, consistente en las designaciones realizadas por el pleno del Ayuntamiento, para su funcionamiento interno.

-Sustentando lo anterior, de manera orientadora en la jurisprudencia 6/20115 de Sala Superior, de rubro: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."

3. Síntesis de agravios.

Para controvertir lo determinado por el Tribunal responsable la parte actora formuló los siguientes agravios.

A. Dilación para emitir la resolución impugnada. Refiere que la autoridad responsable violó lo establecido en el artículo 528, párrafo 1 del Código Electoral local, porque esperó cuarenta días para determinar que no era competente, dejando de considerar que la remisión a que hace referencia dicho precepto es un mandato imperativo, no optativo, ni condicional, por lo que señala que esta autoridad judicial deberá sancionar tal omisión, pues con su letargo, vulneró el artículo 17

Constitucional al impedir y obstaculizar la justicia pronta y expedita.

B. Desechamiento. Alega que el desecharamiento controvertido es violatorio de los artículos 11, 68, párrafo primero, y 70 fracciones III y IV de la Constitución local ya que la consulta ciudadana es un mecanismo o instrumento de participación social y popular, cuya organización se encomienda al Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Tlajomulco de Zúñiga y cualquier reclamación en torno a la misma se debe formular ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por lo que considera se surte la competencia en favor del Tribunal local para conocer de las controversias que se presenten con motivo de la consulta ciudadana para la designación de Agentes y Delegados Municipales en dicha localidad.

En este sentido, señalan que dicha consulta ciudadana se realiza mediante un proceso participativo de la ciudadanía, en la que después del registro de aspirantes a delegados y agentes municipales y de la campaña respectiva se emite el respectivo sufragio en la jornada electiva, en la refieren puede haber violaciones a los derechos políticos y de participación ciudadana, lo que justifica la injerencia del Tribunal electoral local en su reparación tal como lo mandata la Constitución del Estado.

Por todo lo anterior, refieren que es claro el agravio que les causa el desecharamiento decretado en la sentencia reclamada, debido a que se realiza una interpretación restrictiva en materia de derechos político-electorales, ya que en el caso de agentes y delegados municipales la consulta ordenada por el Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, como lo reconoció el Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Tlajomulco,

contempla las campaña de aspirantes tal como se advierte del anexo 1 de las pruebas descrito en el hecho 2 de la demanda primigenia.

En este sentido, alegan que se trata de una consulta ciudadana para elegir a personas que realizarán funciones de orden público en beneficio de la ciudadanía por lo que estamos en presencia de una consulta popular con reglas propias, absolutamente igual que en una elección a cualquier cargo de elección popular.

Por lo anterior, consideran que no existe argumento sólido, fundado en alguna norma legal o constitucional que establezca lo antes razonado para concluir con lo hizo el tribunal que era procedente el desechamiento.

Asimismo, precisan que el desechamiento impugnado actualiza la violación a los artículos 1º de la Constitución Federal, así como al diverso 449, párrafos 1, 2 y 3 del Código Electoral local, al incumplir la obligación de interpretar las normas con un sentido de progresividad, no de restrictividad como lo hizo la responsable, por lo que, señala que este Tribunal federal deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos reclamadas.

Aunado a que según refieren ni ley, ni la jurisprudencia, ni la doctrina, definen que las elecciones populares únicamente se refieren a elecciones de presidencias municipales, regidurías, sindicaturas, diputaciones federales o locales, senadurías, gubernaturas o presidencia de la República y menos aun que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano únicamente tutele violaciones relacionadas con dichas elecciones, por lo que no existe impedimento normativo

para considerar a la consulta ciudadana que nos ocupa como una elección popular sujeta a reglas especiales.

Por otra parte, refiere que la Jurisprudencia 6/2011 que se cita en el proyecto respecto a que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos no son impugnables en los juicios ciudadanos, no aporta mayor fundamento ni razonamiento, que justifique su cita, ya que tales actos no se refieren necesariamente a la consulta ciudadana por lo que considera que no resulta aplicable al caso.

Por lo anterior, solicita la revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción resuelva el fondo del asunto.

C. Omisión de analizar sus agravios. Refiere que causa agravio que no se hubieran analizado las violaciones que se hicieron valer en su escrito inicial para controvertir la designación relativa a delegados y agentes municipales.

4. Metodología y Análisis de los agravios.

Por cuestión de método esta Sala Regional a efecto de dar contestación a los agravios planteados por la parte actora, estudiará en primer término, de manera conjunta los motivos de disenso identificados con los incisos **B. y C.** mediante los cuales se controvierte el desechamiento impugnado, así como la omisión de analizar sus agravios en la instancia local, ya que de resultar fundados, ellos serían suficiente para revocar la resolución impugnada, en caso contrario, se analizará el motivo de disenso identificado con el inciso **A.** relativo a la dilación en la emisión de la resolución, sin que ello genere afectación alguna, conforme a lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,⁵ de rubro:

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, pues los motivos de disenso se analizarán en su totalidad.

En el agravio identificado con el inciso **B.** la parte actora en esencia considera que contrario a lo argumentado por el Tribunal local si se surte su competencia para conocer de los medios de impugnación que presentaron para controvertir la designación de Agentes y Delegados municipales, aprobada por el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga en su sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de enero último, porque el juicio de la ciudadanía no tutela únicamente violaciones relacionadas con elecciones constitucionales, por lo que no existe impedimento normativo para considerar la consulta ciudadana de autoridades auxiliares como una elección popular sujeta a reglas especiales.

Por otra parte, en el motivo de disenso identificado con el inciso **C.** se duele de la omisión del Tribunal responsable de analizar los agravios que hizo valer en la instancia local.

En concepto de esta Sala Regional los agravios son **fundados** por las razones que se explican a continuación:

El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovidos por la ciudadanía en los cuales se hagan valer violaciones a sus derechos político-electorales de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, y 70, fracción IV, de la Constitución del Estado de Jalisco; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1º, párrafo 1, fracción I, 501, párrafo 1, fracción III, 572, párrafo 1, fracción IV,

595, 596, párrafo 2 y 598, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos de la mencionada entidad.

Por su parte, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos político-electorales: de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, **sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales**, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Sala Superior 36/2002 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS HECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**⁶

En el caso que nos ocupa, la parte actora impugnó ante el Tribunal local la designación de Agentes y Delegados municipales, aprobada por el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de marzo último.

Lo anterior, al considerar, entre otras cuestiones, que dicha designación es ilegal porque conforme a lo establecido en el artículo 417 del Reglamento de Participación para la Gobernanza

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 40 y 41.

del Municipio de Tlajomulco vigente al momento de la emisión del acto primigeniamente impugnado, los delegados y agentes municipales serán designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, el cual basará su propuesta en el resultado vinculante de una consulta ciudadana que se realizará en el mes de diciembre inmediato al del periodo constitucional del Gobierno Municipal conforme a las disposiciones del propio Reglamento, lo que refieren no se cumplió porque no se realizó la consulta ciudadana.

Como se advierte, la parte actora está haciendo valer una vulneración a sus derechos político-electorales a partir de la determinación del Ayuntamiento de no realizar la consulta ciudadana, para la designación de los Agentes y Delegados Municipales de Tlajomulco de Zúñiga.

Por lo que a juicio de esta autoridad jurisdiccional dicha circunstancia debió ser analizada por el Tribunal local a efecto de determinar si se acreditaba o no la violación reclamada, pues en los juicios ciudadanos es requisito de procedencia que se alegue una vulneración a cualquier derechos político-electoral, como en la especie ocurre, para que, en su caso, la autoridad jurisdiccional realice el estudio respectivo.

De ahí que, se considere el desechamiento decretado por la autoridad responsable es ilegal, pues no sólo no analizó la violación recamada, sino que con argumentos de fondo prejuzgó que las violaciones que invocaron los promoventes no correspondían de manera inmediata y directa a derechos político-electorales.

Ello, al argumentar que la designación controvertida se trataba de un acto relativo a la organización de los Ayuntamientos que no podía ser objeto de control mediante el juicio ciudadano, ya que

estaba estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal y, por tanto, la materia no se relacionaba con el ámbito electoral.

En este sentido, se considera que el Tribunal local no podía juzgar en un estudio de improcedencia o incompetencia sobre la acreditación de una violación a un derecho político-electoral, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables, y no sólo eso, sino una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al expediente, pues sólo de esa manera el juzgador está en condiciones de decir si está plenamente probada la violación reclamada y, en su caso, sí se debe reparar el derecho que se aduce vulnerado.

De ahí que, se concluya que no existe razón ni fundamento que sustente el desechamiento decretado por la autoridad responsable.

Finalmente, respecto al agravio identificado con el inciso **A.** relativo a la dilación por parte del Tribunal local para emitir la resolución impugnada, se estima innecesario su estudio ya que con los agravios previamente analizados la parte actora alcanzó su pretensión de que se revocara la resolución impugnada.

5. Efectos.

Al **resultar fundados** los agravios identificados con los incisos **B.** y **C.** lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación del presente fallo, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emita una nueva determinación en la que, de no advertir alguna causal de improcedencia, deberá analizar los agravios que

la parte actora del presente juicio de la ciudadanía hizo valer ante la instancia local.

Hecho lo anterior, deberá notificarla el fallo a las partes e **informar** a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra respecto a su cumplimiento, debiendo remitir en copia certificada las constancias pertinentes para acreditar el completo acatamiento en tiempo y forma del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.